

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-12/2026

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN LA SENTENCIA RELATIVA AL RECURSO DE APELACIÓN TE-RAP-03/2024, POR LA QUE, CON BASE EN LAS CONSIDERACIONES DEL CITADO ÓRGANO JURISDICCIONAL, SE TIENE POR ACREDITADA LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ATRIBUIDA A ANDRÉS GONZÁLEZ GALVÁN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-02/2024

Visto para resolver, en los términos ordenados por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-02/2024, en el sentido de declarar existente la infracción atribuida a Andrés González Galván, consistente en actos anticipados de campaña. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
FEDE:	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Morena:	Partido Político Morena.

Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veinte de enero del año dos mil veinticuatro, *Morena* presentó denuncia en contra de Andrés González Galván, en su carácter de Magistrado Regional del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada y trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad; así como en contra del *PAN* y del *PRI*, por la supuesta comisión de la infracción consistente en *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veinte de enero de dos mil veinticuatro, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave PSE-02/2024.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* también determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias de investigación.

1.4. Admisión, emplazamiento y citación. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el Acuerdo respectivo, la *Secretaría Ejecutiva* admitió el escrito de queja por la vía del

procedimiento sancionador especial, ordenando emplazar a los denunciados, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de Admisión y Ofrecimiento de Pruebas, así como de alegatos. El diecinueve de febrero del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a La Comisión. El veintiuno de febrero de este año, la *Secretaría Ejecutiva* remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.7. Sesión de La Comisión. En sesión celebrada el veintidós de enero de este año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto de resolución que le fue presentado por la *Secretaría Ejecutiva*.

1.8. Resolución del procedimiento sancionador. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IETAM emitió la resolución IETAM-R/CG-02/2024, mediante la cual resolvió el procedimiento sancionador especial PSE-02/2024, en el sentido siguiente:

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a Andrés González Galván, consistentes en uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada, así como transgresión a los principios de neutralidad e imparcialidad.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN y al PRI, consistente en culpa in vigilando.

TERCERO. No es procedente dar vista de los hechos materia del presente procedimiento a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, sin embargo, se dejan a salvo los derechos del denunciante para que presente directamente ante dicha autoridad la denuncia o querrela correspondiente.

CUARTO. No es procedente dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE con los hechos materia del presente procedimiento.

1.9. Medio de impugnación. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, Morena presentó recurso de apelación en contra de la resolución citada en el párrafo que antecede, la cual fue radicada en el índice del Tribunal Electoral con la clave TE-RAP-03/2024.

1.10. Sentencia TE-RAP-03/2024. El veintiocho de agosto de este año, el Tribunal Electoral resolvió el recurso de apelación identificado con la clave TE-RAP-03/2024, en el sentido siguiente:

Efectos de la decisión

Se **modifica** la resolución reclamada para los efectos siguientes.

- Se ordena al Instituto Electoral de Tamaulipas para que, dentro del plazo de 5 días a que sea notificado de esta determinación, emita una resolución en la que, tomando en consideración las razones aquí expuestas, analice de nueva cuenta la infracción objeto de denuncia a la luz de las consideraciones expuestas en este fallo.
- Efectuado lo anterior, la responsable deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, apercibida de que, en caso de incumplimiento, se le aplicará en su orden los medios de apremio establecidos en el artículo 59 de la Ley de Medios local.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifica** la resolución reclamada para los efectos que se precisan en el fallo.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM* ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable transgresión a lo establecido en los artículos 301¹, fracción I; y 304, fracción III² de la *Ley Electoral*, así como la probable omisión del deber garante de los partidos políticos respecto de sus militantes y/o simpatizantes, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracciones I³ y III⁴ de la ley citada, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de la supuesta comisión de infracciones a la normativa electoral local, las cuales están relacionadas con el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio, se configura en favor de este órgano electoral.

3. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TE-RAP-03/2024.

3.1. Determinación de los efectos o fijación del problema jurídico a resolver.

En la sentencia relativa al recursos de apelación TE-RAP-03/2024, el Tribunal Electoral determinó modificar la resolución N° IETAM-R/CG-02/2024, para los efectos que se precisan en el fallo.

En ese sentido, a fin de dar cumplimiento preciso a dicha determinación, lo procedente es analizar la sentencia citada, a fin de identificar las directrices del cumplimiento.

Así las cosas, del análisis de la determinación en comento se desprende que se ordenó a este Instituto emitir una resolución en la que, tomando en consideración las razones ahí expuestas, analice de nueva cuenta la infracción objeto de denuncia a la luz de las consideraciones expuestas en dicho fallo.

De este modo, lo procedente es analizar la sentencia en referencia, a fin de identificar las consideraciones expuestas por la autoridad jurisdiccional, con el objeto de estar en condiciones de aplicarlas al caso concreto.

¹ Artículo 301.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

³ I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

⁴ III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, se advierte que el Tribunal Electoral sostuvo su determinación en las consideraciones siguientes:

- a) Que la entrevista denunciada se realizó el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro y no el veintiocho del mismo mes y año, lo cual trae como consecuencia que el denunciado no contaba con licencia al cargo de Magistrado Regional del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas y, por lo tanto, se actualiza el acto anticipado de campaña.
- b) Que las publicaciones emitidas el dos y doce de noviembre de dos mil veintitrés se aplicó indebidamente y erróneamente la jurisprudencia 2/2023, emitida por la Sala Superior.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que, en el escrito de queja, el denunciante expuso lo siguiente:

Hechos.

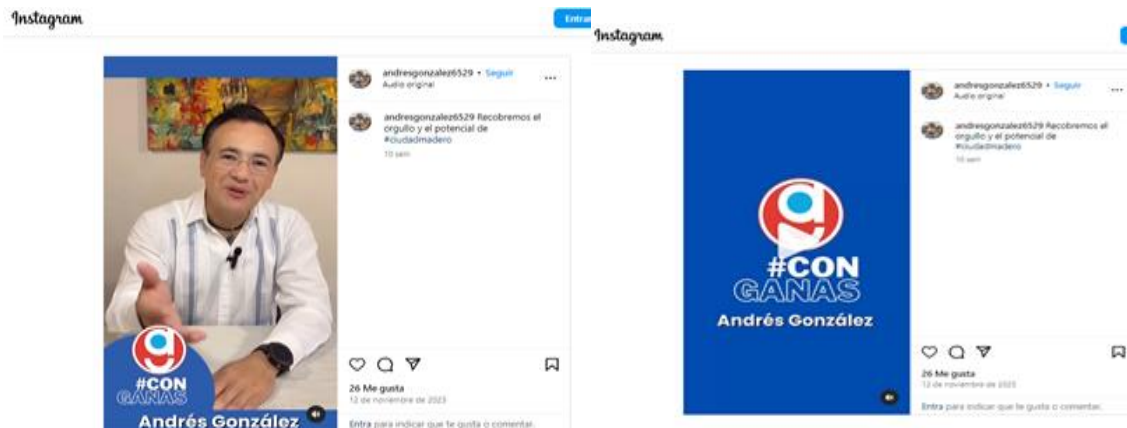
- Que el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el denunciado emitió en su cuenta de la red social X, una publicación en la que expuso lo siguiente:



- Que Andrés González Galván, en su carácter de Magistrado Regional del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, ha venido realizando actos y expresiones de proselitismo, solicitudes de apoyo ciudadano, así como manifestaciones indubitables de competir por un cargo de elección popular en Ciudad Madero, Tamaulipas.
- Que para realizar las conductas señaladas en el párrafo que antecede, ha utilizado recursos materiales, humanos y económicos.

- Que para realizar lo señalado en el numeral **5.1.2.**, ha utilizado su tiempo como servidor público en días hábiles, en contravención a lo dispuesto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.
- Que el dieciocho de enero del presente año, mediante su cuenta en la red social Facebook, el denunciado emitió una publicación, invitando al apoyo popular (sic) a su acto de solicitud de registro, conducta que desplegó estando en funciones de Magistrado.
- Que el veintiocho de enero de dos mil veinticuatro el denunciado otorgó una entrevista al medio de comunicación denominado “Grupo AS Noticias” en días hábiles, haciendo proselitismo y violentando el artículo 134 de la *Constitución Federal*, así como realizando actos anticipados de precampaña, siendo servidor público.
- Que en los meses de octubre y noviembre de dos mil veintitrés ha emitido anuncios en los que manifiesta su interés por contender (sic) y solicitando el apoyo de la ciudadanía, lo cual por lo menos, una ocasión lo realizó en día hábil, estando en funciones de Magistrado del Poder Judicial del Estado.
- Que el doce de noviembre de dos mil veintitrés emitió en la red social Instagram la publicación siguiente:

“Hola, yo soy de los que piensa que todos merecemos una oportunidad en la vida, por eso yo estoy buscando esa oportunidad, y si eres de las personas que como yo piensa que necesitamos volvernos a sentir orgullosos de ser maderenses, te pido tu apoyo y me dirijo a ti; a ti ama de casa, obrero, trabajador, vendedor ambulante, o gente que tiene un negocio y quiere emprender, nosotros tenemos una visión distinta de hacer las cosas, queremos ponerte a ti en el centro de todas las políticas públicas, que te sientas atendido, que te sientas escuchado, que te sientas importante, si lo hacemos vamos a conseguir cambiar a Ciudad Madero. Innovación tecnológica, transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción son una necesidad, por eso te pido tu apoyo, estamos en momento de definiciones, y yo quiero participar en el frente amplio por México para encabezar un proyecto en el que cabemos todos y en el que todos vamos a decidir qué es lo mejor para Ciudad Madero. Te agradezco mucho tu atención, soy Andrés González, muchas gracias.”



- Que el dos de noviembre de dos mil veintitrés el denunciado “subió” a su cuenta personal de la red social Instagram una publicación, en ese sentido, a decir del denunciante, en dicho perfil se ostenta como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas. Dicho video contiene las expresiones siguientes:

“Hola, soy Andrés González Galván, actualmente, soy magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas; hoy, quiero pedirte de manera muy respetuosa que me apoyes para poder encabezar un proyecto por el frente amplio por México para poder administrar y servirte en Ciudad Madero. Hemos venido trabajando muy intensamente, generando simpatías y conocimiento en las personas, estamos en momento de definiciones y seguramente de encuestas que nos permitan acceder a esta alta responsabilidad. Mucho te voy a agradecer que nos apoyes, soy Andrés González Galván, he dicho.”



- Que la publicación siguiente, constituye una conducta ventajosa y adelantada por parte del Magistrado denunciado:



- Que el veinte de enero del año en curso, se llevaría (llevó) a cabo el acto de solicitud de registro como precandidato del PAN a la alcaldía de Ciudad Madero, Tamaulipas, por parte del denunciado.

Infracciones⁵.

- La utilización de una identidad gráfica en color azul y blanco, la cual utiliza en todas sus publicaciones, así como la utilización de una frase o hashtag #ConGanas, lo cual podría constituir una estrategia de posicionamiento adelantado de precampaña o campaña.
- Transgresión a lo previsto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, así como a los principios de neutralidad e imparcialidad, al realizar las conductas denunciadas ostentándose como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.

⁵ No obstante que en varios casos se trata de hechos, el denunciante los expone como infracciones en su escrito de queja.

- Transgresión al párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal* al hacer muchas de las actividades denunciadas en días y horas hábiles, es decir, utilizar sus horarios de labores para realizar actividades de promoción personal.
- Que el denunciado transgrede el párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal* al usar su página personal como medio de difusión de actividades como Magistrado, es decir, como servidor público, convirtiéndola en un instrumento de comunicación social, promocionándose personalmente como Magistrado, incumpliendo con el principio de que la propaganda gubernamental no debe servir para promocionar a los servidores públicos.
- Omisión del deber garante por parte del PAN y PRI (*culpa in vigilando*).

De lo anterior se colige que, no obstante que en la resolución N° IETAM-R/CG-02/2024 se analizaron múltiples hechos e infracciones, tal como se expuso previamente, la sentencia que por medio de la presente se da cumplimiento se circunscribió a los hechos consistentes en entrevista celebrada el dieciocho de enero, asimismo a publicaciones emitidas en redes sociales el dos y doce de noviembre de dos mil veintitrés, así como la infracción consistente en actos anticipados, por lo cual, se arriba a la conclusión que el resto de los hechos denunciados, al igual que la declaratoria de inexistencia de las infracciones consistentes es uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y transgresión al principio de neutralidad, así como *culpa in vigilando*, quedaron intocados.

Por lo tanto, en la presente resolución se circunscribe a analizar la entrevista celebrada el dieciocho de enero, así como las publicaciones emitidas en redes sociales el dos y doce de noviembre de dos mil veintitrés, respecto de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña, tomando en consideración las razones expuestas en la resolución relativa al recurso de apelación TE-RAP-03/2024.

4. DECISIÓN.

4.1. Es existente la infracción atribuida a Andrés González Galván, consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña.

4.1.1. Justificación.

4.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Actos Anticipados de Precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La *Sala Superior* ha sostenido que **se requiere de la concurrencia de los tres elementos** siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña y/o precampaña:

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b. Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y

c. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate

público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre

temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas **para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso**, se deben verificar los siguientes pasos:

Análisis integral del mensaje: Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

Contexto del mensaje: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

4.1.1.2. Caso concreto.

Expresiones emitidas en una entrevista celebrada el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, así como en redes sociales el dos y el doce de noviembre de dos mil veintitrés.

Conforme al Acta Circunstanciada IETAM-OE/1035/2024, las expresiones se emitieron en los términos siguientes

“Andrés González Galván aspirante de esta fórmula PAN – PRI, a la alcaldía por Ciudad Madero.”

“Llego la hora de tomar las decisiones y por fortuna el sábado a las once y media de la mañana nos vamos a ir a registrar como aspirantes a la candidatura por la alcaldía de Ciudad Madero en Ciudad Victoria, en el Comité Directivo Estatal del PAN, vamos en una coalición con el Partido

Revolucionario Institucional y entonces, en el convenio se estableció que el PAN es el que iba a proponer el candidato y por eso vamos a registrarnos primeramente en el Partido Acción Nacional.”

“Es una decisión muy pensada, en base al trabajo, a lo que podemos hacer en Ciudad Madero, lo que podemos hacer por Ciudad Madero y el viernes voy a solicitar ya una licencia sin goce de sueldo al Poder Judicial, primeramente, en un acto de congruencia, como tú sabes, nosotros somos hombres de leyes y respetuosos de las mismas, y para afrontar este proceso de selección de candidato pues yo creo que es lo propio.”

“Toda la sociedad lo sabe, nosotros estamos listos para la competencia, sabemos hacer las cosas, yo tengo un operador político ahí en la casa que le entiende muy bien a estos temas, que me va a ayudar, que me está ayudando y a ver, tengo que ser muy claro en esto, yo tengo dos años y medio como magistrado en el Supremo Tribunal de Justicia, me faltan tres y medio, y tengo derecho a otros seis años con un simple amparo, entonces estoy decidido a dejar todo eso, a renunciar a mi estabilidad, tengo el último día del mes de febrero para renunciar al Poder Judicial, esos serían noventa días antes de la elección, que es lo que establece la ley y estamos preparados, si nosotros no tuviéramos confianza en lo que podemos hacer, pues créeme que sería una decisión que no tendría más que una sola respuesta que es no te salgas del Poder Judicial.”

“Por ejemplo, en una planilla, tenemos que incluir ya, por acción afirmativa personas menores de veinticuatro años, tenemos que incluir una persona de la comunidad LGBT, tenemos que incluir una persona minusválida, entonces estas acciones afirmativas lo que hacen es darle representatividad a grupos históricamente vulnerados y que realmente, en el caso de las personas LGBT, según INEGI ya representan el 5% de la población del país, y en el caso de las personas discapacitadas, más del 7%, entonces son grupos que tienen que tener una representatividad pues ahora en el cabildo.”

“Estamos seguros de que podemos porque lo estamos viendo, hemos trabajado intensamente, tenemos mucha gente que nos apoya y una vez que se decidan las cosas nos van a apoyar todavía más, pero además como se ven las cosas en el ambiente y como nosotros creemos que van a ser, vamos a tener una muy buena fórmula en el senado con Imelda y con lo que ponga el PRI, en este caso, y vamos a tener un muy buen candidato a diputado federal, entonces créeme que vamos a ir, en Madero además vamos a ir unidos a buscar la alcaldía, todos los actores en Madero estamos prácticamente platicando todos los días y vamos a salir en unión, el que salga va a ser lo mejor que va a haber, y en el caso que sea yo pues estoy seguro de que nos va a ir bien y que van a trabajar todos juntos para que lleguemos de la mano.”



“Hola, yo soy de los que piensa que todos merecemos una oportunidad en la vida, por eso yo estoy buscando esa oportunidad, y si eres de las personas que como yo piensa que necesitamos volvernos a sentir orgullosos de ser maderenses, te pido tu apoyo y me dirijo a ti; a ti ama de casa, obrero, trabajador, vendedor ambulante, o gente que tiene un negocio y quiere emprender, nosotros tenemos una visión distinta de hacer las cosas, queremos ponerte a ti en el centro de todas las políticas públicas, que te sientas atendido, que te sientas escuchado, que te sientas importante, si lo hacemos vamos a conseguir cambiar a Ciudad Madero. Innovación tecnológica, transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción son una necesidad, por eso te pido tu apoyo, estamos en momento de definiciones, y yo quiero participar en el frente amplio por México para encabezar un proyecto en el que cabemos todos y en el que todos vamos a decidir qué es lo mejor para Ciudad Madero. Te agradezco mucho tu atención, soy Andrés González, muchas gracias.”



"Hola, soy Andrés González Galván, actualmente, soy magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas; hoy, quiero pedirte de manera muy respetuosa que me apoyes para poder encabezar un proyecto por el frente amplio por México para poder administrar y servirte en Ciudad Madero. Hemos venido trabajando muy intensamente, generando simpatías y conocimiento en las personas, estamos en momento de definiciones y seguramente de encuestas que nos permitan acceder a esta alta responsabilidad. Mucho te voy a agradecer que nos apoyes, soy Andrés González Galván, he dicho."

#CiudadMadero #ConGanas #Con #AGG #para
 #Presidente2024 #de #CdMadero
 #Noviembre2023 #parati #fbwatch #compartir
 #comparte #Tampico #Tamaulipas
 #tampicomadero #Tamps #paratí
 #cdmaderotamaulipas #cdmaderotamps #CDMADERO
 #ciudadmaderotamaulipasmexico -----
 #frenteamplio #ciudadmaderotamaulipas -----
 #frenteamplioporméxico #frenteampliopormexico #PAN #PRI #PRD -----
 #Mexico -----

Respecto al **elemento personal**, se identifica plenamente tanto por nombre, voz e imagen a Andrés González Galván, quien, a su vez, expone su pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular en Ciudad Madero, Tamaulipas.

Por lo que hace al **elemento temporal**, se actualiza respecto a actos anticipados de precampaña, en tanto que, conforme al calendario electoral, el periodo de precampaña comprendió del veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero de dos mil veinticuatro.

Por lo que hace al elemento subjetivo, lo procedente es analizar si las expresiones consistentes en llamados expuestos al voto.

CONTENIDO	PUBLICACIÓN
“Hola, soy Andrés González Galván, actualmente, soy magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas; hoy, quiero pedirte de manera muy respetuosa que me apoyes para poder encabezar un proyecto por el frente amplio por México para poder administrar y servirte en Ciudad Madero. Hemos venido trabajando muy intensamente, generando simpatías y conocimiento en las personas, estamos en momento de definiciones y seguramente de encuestas que nos permitan acceder a esta alta responsabilidad. Mucho te voy a agradecer que nos apoyes, soy Andrés González Galván, he dicho.” #CiudadMadero #ConGanas #Con #AGG #para #Presidente2024 #de #CdMadero #Noviembre2023 #parati #fbwatch #compartir #comparte #Tampico #Tamaulipas #tampicomadero #Tamps #parati #cdmaderotamaulipas #cdmaderotamps #CDMADERO #ciudadmaderotamaulipasmexico #frenteamplio #ciudadmaderotamaulipas #frenteamplioporméxico #frenteampliopormexico #PAN #PRI #PRD #Mexico	El denunciado solicita expresamente el apoyo para contender por un cargo público. En efecto, expone claramente su intención de encabezar un proyecto político, asimismo, indica con precisión a las fuerzas políticas que pretende representar, es decir, identifica a una fuerza que aglutina a diversos políticos, de lo cual se desprende indubitadamente y sin ambigüedades que se refiere a la pretensión de ser postulado por los partidos políticos que la integran (expresión con significado equivalente a una solicitud de apoyo). Lo conclusión anterior se refuerza con el señalamiento de que la materialización de dicha aspiración depende de la calificación que obtenga en las encuestas, aunado a que solicita expresamente su apoyo para tal etapa y/o ejercicio.

<i>"Hola, yo soy de los que piensa que todos merecemos una oportunidad en la vida, por eso yo estoy buscando esa oportunidad, y si eres de las personas que como yo piensa que necesitamos volvernos a sentir orgullosos de ser maderenses, te pido tu apoyo y me dirijo a ti; a ti ama de casa, obrero, trabajador, vendedor ambulante, o gente que tiene un negocio y quiere emprender, nosotros tenemos una visión distinta de hacer las cosas, queremos ponerte a ti en el centro de todas las políticas públicas, que te sientas atendido, que te sientas escuchado, que te sientas importante, si lo hacemos vamos a conseguir cambiar a Ciudad Madero. Innovación tecnológica, transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción son una necesidad, por eso te pido tu apoyo, estamos en momento de definiciones, y yo quiero participar en el frente amplio por México para encabezar un proyecto en el que cabemos todos y en el que todos vamos a decidir qué es lo mejor para Ciudad Madero. Te agradezco mucho tu atención, soy Andrés González, muchas gracias."</i>	La expresión consiste en la solicitud expresa a la ciudadanía, así como a sectores específicos de esta, para que lo apoyen en su aspiración de obtener la postulación a un cargo de elección popular. Aunado a lo anterior, la expresión "por eso te pido tu apoyo (...) yo quiero participar en el frente amplio para encabezar un proyecto" únicamente puede interpretarse como una solicitud de apoyo para lograr ser postulado por los partidos políticos que se identifican ante la sociedad, derivado de elecciones anteriores como "frente amplio por México", de modo que la frase contiene solicitudes expresas de apoyo y expresiones con un significado equivalente.
--	---

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que en las publicaciones previamente analizadas sí existieron solicitudes expresas de apoyo, así como expresiones con significado equivalente.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia 2/2023, además de acreditarse los elementos personal, temporal y subjetivo, para tener por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, debe acreditarse el elemento de trascendencia a la ciudadanía.

En ese sentido, el Tribunal Electoral determinó que en la resolución IETAM-R/CG-02/2024, esta autoridad electoral local no realizó el estudio conforme a los parámetros de la jurisprudencia 2/2023, lo cual le causa una afectación a la parte denunciante, que debe restituirse por medio de la sentencia a la cual se da cumplimiento.

En ese sentido, el Tribunal Electoral determinó que el estudio correcto de los parámetros establecidos en la jurisprudencia 2/2023, es el siguiente:

Elemento descrito en jurisprudencia	Caso concreto
1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;	El mensaje es dirigido a un público en general, pues se realiza en un medio de comunicación, transmitido en las redes sociales. Por lo que las expresiones deben de analizarse, desde la intención de llegar a la sociedad en general y no a un grupo específico de la población.
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido;	Público. Al realizarse mediante una publicación, en una red social, se considera que el acceso es libre y gratuito.

3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.	La transmisión se realizó mediante las redes sociales, pudiéndose observar durante la transmisión, haciendo posible además la consulta el material en la posterioridad.
--	---

Adicionalmente, determinó que es importante considerar que el grado de difusión es mayor al número de reacciones, pues aún y cuando aparezca un número de visualizaciones, lo cierto es que la red social permite la difusión, por lo que se hace imposible establecer un número de visualizadores de cada uno de los usuarios.

Por lo tanto, al configurarse los elementos personal, temporal y subjetivo, así como al tenerse por acreditado el elemento de transcendencia a la ciudadanía, conforme a lo ordenado por el Tribunal Electoral en el recurso de apelación TE-RAP-03/2024, se tiene por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña, atribuidos a Andrés González Galván.

5. SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

II. Respecto de las personas **aspirantes, precandidatas o candidatas** a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación de este. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a

aquélos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

5.1. Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **leve**, considerando que no se trató conductas sistemáticas, sino que se trata de una entrevista y dos publicaciones en redes sociales, aunado a esto, se toma en consideración que las conductas ocurrieron con una antelación considerable al inicio de la etapa de campaña del proceso electoral 2023-2024.

5.2. Individualización de la sanción.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

Modo: La irregularidad consistió en emitir expresiones que constitutivas de actos anticipados de campaña en una temporalidad previa al inicio de la etapa de precampaña del proceso electoral 2023-2024, asimismo, durante la etapa de campaña⁶.

Tiempo: La conducta se realizó el dos y doce de noviembre de dos mil veintitrés, es decir, previo al inicio del periodo de precampaña.

Lugar: Los hechos ocurrieron en redes sociales y por medio de un medio de comunicación con cobertura en Ciudad Madero, Tamaulipas.

Condiciones socioeconómicas del infractor: No se tienen elementos para acreditar la condición socioeconómica actual del denunciado.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta consistió en acudir a una entrevista a un medio de comunicación, así como a emitir publicaciones en redes sociales mediante las cuales solicitó el apoyo para contender en un proceso electoral.

Reincidencia: De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, en ese sentido, no obra constancia alguna que acredite que el denunciado haya sido previamente sancionado por la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Intencionalidad: Se consideran dolosas las conductas, toda vez que se requirió la voluntad del denunciado para realizar las conductas materia de la presente resolución.

Lucro o beneficio: No es posible determinar el grado del beneficio obtenido a partir de la conducta realizada.

Por lo tanto, al no poderse acreditar el grado de beneficio que obtuvo con su conducta, este parámetro no aporta elementos para considerar que se debe imponer una sanción mayor.

⁶ Conforme lo ordenado por el Tribunal Electoral, todos los actos que tuviera relación con la campaña electoral o la búsqueda de apoyo ciudadano se encontraban prohibidos para el denunciado, toda vez que aún no surtía efecto su licencia al cargo de Magistrado Regional del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Perjuicio. No existen elementos en el expediente para determinar el grado de afectación que la conducta realizada tuvo respecto de la equidad de la contienda en la elección municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, en el proceso electoral local 2023-2024.

En efecto, como ya se expuso previamente, al no poder determinarse el beneficio obtenido por el denunciado, tampoco puede determinarse el grado de afectación a la equidad de la contienda.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en **amonestación pública**, toda vez que atendiendo al bien jurídico tutelado no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que no existen elementos objetivos para determinar el grado de afectación ocasionado a la elección municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte del infractor, toda vez que no existen antecedentes de que al denunciado se le haya sancionado previamente por infracciones relativas a actos anticipados de precampaña y/o campaña, de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo ordenado por el Tribunal Electoral en el recurso de apelación TE-RAP-03/2024, se declara **existente** la infracción atribuida a Andrés González Galván, consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña, por lo que se le impone la sanción consistente en amonestación pública.

SEGUNDO. Inscribáse a Andrés González Galván en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto por una temporalidad de ocho meses.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda, y al Tribunal Electoral, en los términos ordenados en la sentencia relativa al recurso de apelación TE-RAP-03/2024.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON CINCO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN LA SESIÓN No. 22, EXTRAORDINARIA URGENTE, DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, LIC. ALFREDO DÍAZ DÍAZ, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES Y MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM